

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 587.

## Artículo de oficio.

Núm. 797.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de las Baleares.

Seccion de Intervencion.

La contaduría de la caja general de depósitos con fecha 14 del actual mes dice lo siguiente:

«Esta contaduría general ha expedido todos los resguardos de depósitos voluntarios reclamados por esa Administración hasta la fecha, y como la circular de 24 de octubre último dispone que cese la expedición de aquellos documentos en 31 de diciembre próximo lo aviso á V. S. para que dando publicidad á este hecho puedan reclamar los interesados que no lo hayan recibido en tiempo oportuno á fin de que no se les irrogue perjuicio alguno, puesto que trascurrido el plazo que fija dicha circular, ha de constar en el expediente, la nota de no quedar pendiente reclamación alguna.»

Alaró 22 de noviembre de 1870.—  
Juan M. Martín.

Núm. 798.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Division del término municipal de Palma practicada por el Ayuntamiento popular de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último y en conformidad á lo prevenido en la ley municipal de 20 de agosto último.

DISTRITO PRIMERO.—*Casa Consistorial.*

Calles de la Almudaina, Andreu, Baratillo, Blanquer, Berga, Brondo, Brosa, Borne, Birretería, plaza de Cort, calles de la Cadena, Capiscolato, plaza de Copiñas, calles de Cestos, Conquistador, Cerdo, Deanato, Danús, Estudio General, Enrich, Escursach, Fideos,

Fortuñy, Ginard, Yeseros, Imprenta, Jaime 2.º, Juliá, Jovellanos, Luz, Miramar, Mirador, Morey, Maura, Monjas, plaza del Mercado, calles del Mercado, Miñonas, Maimó, Odon Colom, Orfila, Palacio, Palau, Pau, Pasadizo, Peregil, Poderós, Pizá, Puigdorfila, Pelaires, Quint, Reja, Rosario, plaza del Rosario, calles de San Pedro Nolasco, San Bernardo, plaza de la Seo, calles de la Seo, San Roque, San Sebastian, San Bartolomé, San Nicolás, Santa Cilia, plaza de Santa Eulalia, calles de Santa Eulalia, Santa Bárbara, Santo Cristo, Santo Domingo, Siete Esquinas, Soledad, plaza de Tagament, calles de Vicente Mut, Vecindad, Valero, Victoria, Verí y Zanglada.

DISTRITO SEGUNDO.

*Oratorio de Montesion.*

Calles de la Amargura, Botones, Barluarte del Príncipe, Bala Roja, Beato Alonso, Berard, Borrás, Bosch, Bauló, Conrado, Crianza, Compañy, Capellanes, Caldés, Calatrava, Curtidores, Call, Campana, Cruz, Consolacion, Dragona, Duzay, Desamparados, Escuelas, Fonollar, Formiguera, Fiol, Harina, Lulio, Montesion, Monserrat, Moya, Moral, Peletería, Puerta de Mar, Portella, Pureza, Pont y Vich, plaza de la Paja, calles del Padre Nadal, Plateria, Plateros, Sol, Seminario, plazas de San Gerónimo, Santa Fé, calles de Santa Fé, San Cristóbal, Salom, Santa Clara, Serra, Sans, San Francisco, plaza de San Francisco, calles de la Samaritana, San Buenaventura, Torre del Amor, Troncoso, plaza del Temple, Calles del Temple, Tierra Santa, Vallespir, Viento, Vidriera, Virgen de Lluch, Yeso y Zavellá.

DISTRITO TERCERO.

*Oratorio de San Antonio de Padua.*

Calles de la Alfarería, Arbós, Arco de la Merced, Ballester, Cazador, Camaró, Cordelería, Cordeleros, Corral, Cuartera, Estrella, Estacada, Espartería, Frailes, Galera, Herreria, Hostales, Horno, Justicia, Lonjeta, plaza del Mercado, Calles de Mora, Matadero, Milagro, Miró, Manteros, Pez, Poquet, Reus, San Agustín, Socorro, Sindicato, San Andrés, plaza de San Antonio, calles

de Salat, Santañy, plaza del Socorro, calles del Vidrio y de Vila.

DISTRITO CUARTO.

*San Antonio de Viana.*

Calles del Aceite, Alaró, plaza del Aceite, calles de Arabí, Bobians, Bolsería, Burgos, Carmen, Carrió, Campo Santo, Capuchinos, Cererols, Cofradía, Cristo Verde, Diezmo, España, Feliu, Gater, Huertos, plaza de Jesus, calles de Masanet, Merced, plazas Mayor, de la Merced, calles de la Mision, Molineiros, Muntaner, plaza del Olivar, calles Olivar, Olmos, Parra, Petit, Perpiña, de la Plaza de Toros, plaza de la Puerta Pintada, Rambla, Calles del Real, Ribas, Riera, Rincon, Rubí, San Felipe, San Miguel, San Vicente, Santo Espíritu, Sintas, Sombrereros, Tamorer, Teresas, Teatro, plaza del Teatro, Valloiri, Vilanova y Zanoguera.

DISTRITO QUINTO.—*Oratorio de la Lonja, con una seccion en la escuela de S. Magin.*

Calles de la Almidonera, Apuntadores, plaza de Atarazanas, calles de Borneo, Bordoy, Botería, Bueyes, Caceres, Chacon, Cifre, plaza de la Constitucion, calles de Corralasas, Corta, Estanco, Felipe Bauzá, General Barceló, Gloria, plaza de la Libertad, calles de Jaime Ferrer, Lonja, plaza de la Lonja, calles de la Maestra, Mar, Marina, Medinas, Mesquida, Montenegro, Moro, Olivera, Orell, Paz, Pescadores, Peña, Pólvora, Remolares, Salas, Sagrera, San Cayetano, plaza de Santa Catalina, calles de Santa Cruz, de San Felio, San Juan, San Lorenzo, San Pedro y Valseca.

*Seccion de San Magin.*

Arrabal de Santa Catalina y los barrios de Genova y la Bonanova.

DISTRITO SEXTO.—*Casa de Misericordia.*

Calles del Agua, Angeles, Armenogol, Beata Catalina, Beneficencia, Buenayre, Caballería, plaza de Caballería, calles de Campaner, Canals, Capuchinas, Catañy, Concepcion, Ecce-Homo, Ermitaño, Esparteras, Gavarrera, Hospital, plaza del Hospital, calles de Jaquotot, Jardin Botánico, Misericordia,

Moncadas, Obispo, Oliva, Palma, Perro, Piedad, Pino, Pinos, Pueyo, Rafas, Roig, Rosa, Ribera, Sacristia de San Jaime, San Jaime, plaza de Santa Magdalena, calles de San Martín, Salellas, Serriá, Torrella, plaza de Troyols, calles de la Union y de Zagrana.

DISTRITO SÉPTIMO.—*Término.*

Oratorio de Son Serra, con dos secciones, la primera en la iglesia de Son Sardina, y la segunda en el Oratorio de la Soledad.

Lo compondrán á saber: en Son Serra todos los electores de la parroquia de Santa Cruz deducidos los del Arrabal de Santa Catalina, y barrios de Genova y Bonanova. La primera seccion en Son Sardina la compondrán todos los electores de la parroquia de San Jaime y la segunda en el oratorio de la Soledad todos los de las parroquias de Santa Eulalia y San Miguel.

Palma 13 noviembre de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.—El secretario, Juan Luis Gomila.

Núm. 799.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 429. Los jueces, magistrados y asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

Art. 430. La recusación en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ella conocimiento.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiere tenido antes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

Art. 431. En lo criminal podrá pro-

ponerse la recusacion en cualquier estado de la causa.

Art. 432. Ni en lo civil ni en lo criminal podrá hacerse recusacion despues de comenzada la vista del pleito ó de la celebracion del juicio público de la causa.

CAPÍTULO II.

*De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de instruccion, de partido y de los Magistrados.*

Art. 433. En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por letrado, por el procurador y por el recusante si supiere y estuviere en el lugar del juicio ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el juez.

Quando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el letrado y el procurador, si estuviere este autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion.

Art. 434. Quando el demandante que sea pobre no tuviere procurador y abogado para su defensa en el incidente de recusacion, podrá pedir que se le nombre de oficio.

Art. 435. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 433, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el juez presentarse acompañado del secretario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Art. 436. Quando el recusado estimare procedente la causa alegada entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 437. Quando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará.

Art. 438. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y basará notificarlo al procurador del recusante, aunque este se balle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 439. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma espresada en el art. 435, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicacion.

Art. 440. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 441. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ó en la causa, ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á esta ley.

Art. 442. La recusacion no tendrá el curso del pleito ó de la causa.

Exceptuase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido quando sean citadas las partes para la vista ó para el juicio público, suspendiéndose entónces hasta que aquel se decida.

Art. 443. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Quando el recusado sea el presidente ó un presidente de sala de una audiencia ó del tribunal supremo, el presidente de sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un magistrado de audiencia ó del tribunal supremo, el magistrado mas antiguo de su sala; y si el recusado fuere el mas antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando sean dos jueces del tribunal de partido los recusados, el magistrado mas moderno de la Sala de la audiencia á que corresponda el conocimiento.

Quando el recusado sea juez de instruccion, ó uno solo del tribunal de partido, el presidente del mismo tribunal.

Art. 444. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa, por término de tres dias á cada una, que sólo podrán prorogarse por otros dos cuando, á juicio del tribunal, hubiere justa causa para ello.

Art. 445. Trascorrido el término señalado en el artículo anterior, con la próruga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 446. Contra el auto que dictaren los tribunales de partido admitiendo ó denegando la prueba podrá pedirse reposicion ante los mismos que lo hubieren dictado.

Esta peticion sólo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto.

Art. 447. Contra el auto en que las audiencias ó el tribunal supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 448. Quando por ser la cuestion de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 445 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 446, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

Art. 449. Decidirán los incidentes de recusacion:

Quando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la audiencia, la misma audiencia en pleno.

Quando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Quando fuere juez de tribunal de partido, el mismo tribunal.

Quando fueren dos jueces de tribunal de partido, la Sala de la audiencia á que corresponda.

Quando fuere juez de instruccion ó municipal, el tribunal de partido.

Art. 450. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados, y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 450. Contra el auto que dictare el tribunal supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia, sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los tribunales de partido accediendo á la recusacion no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ámbos efectos ante la audiencia.

Art. 452. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de 10 dias comparezcan ante la audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 453. Quando no comparecieren las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al tribunal de que proceden.

Art. 454. Quando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendole despues de la sustanciacion en la forma establecida en la ley de enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 455. En todos los autos en que se denegare la recusacion se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el ministerio fiscal.

Art. 456. Ademas de la condenacion de costas espresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez Municipal; de 30 á 100 cuando fuere juez de instruccion ó de tribunal de partido; de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de audiencia, y de 200 á 400 cuando fuere magistrado del tribunal supremo.

Art. 457. Quando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria por via de sustitucion y apremio en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 458. En el caso previsto en el art. 448 de no haber accedido el tribunal de partido á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará así dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al tribunal de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Quando estimare que el juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal.

Art. 459. Quando un juez de tri-

bunal de partido se inhibiere voluntariamente ó á peticion de parte legítima del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el artículo 429, dará cuenta al presidente de la audiencia por medio del que sea del tribunal de partido, ó directamente si él fuere el presidente.

El presidente de la audiencia lo comunicará á la sala de gobierno, la cual si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del ministro de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del juez á los efectos que correspondan.

Art. 460. Quando la audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

CAPÍTULO III.

*De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.*

Art. 461. En los juicios verbales y de falsas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 462. En vista de la recusacion, el juez municipal, si la causa alegada fuere de las espresadas en el artículo 428 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda ó de la falta á su suplente.

Art. 463. Quando el recusado no considerare legítima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndole constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 464. El suplente del juez municipal en el caso del artículo anterior hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan cuando la cuestion sea de hechos.

Art. 465. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá.

Art. 466. Contra el auto del juez suplente declarando haber lugar á la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare habrá apelacion para ante el tribunal de partido.

Art. 467. La apelacion que proceda, segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el juez suplente declarare no haber lugar á la recusacion.

Quando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion cuando fuere personal; en otro caso dentro de las 24 horas siguientes á ella.

La apelación en este caso se interpondrá también verbalmente ante el secretario del juzgado y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apela dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelación en tiempo, se remitirán los antecedentes al tribunal de partido, con citación de las partes, á expensas del apelante.

Art. 469. En el tribunal de partido se dará cuenta en la primera audiencia sin admitir escritos ni formar apuntamiento.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del presidente del tribunal.

El tribunal pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible.

En ningún caso dejará de hacerlo dentro del segundo día siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 470. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusación por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al juzgado municipal en el caso de que haya habido apelación, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la acusación por auto también firme, el juez recusado volverá á entender en el negocio.

TÍTULO IX.

De los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 472. Bajo la denominación de auxiliares de los juzgados y tribunales se comprenden:

- Los secretarios judiciales.
Los archiveros judiciales.
Los oficiales de sala.

CAPITULO I.

De los Secretarios judiciales.

Art. 473. Habrá secretarios:
De juzgados municipales.
De juzgados de instrucción.
De tribunales de partido.
De salas de justicia de las audiencias.
De gobierno de las audiencias.
De salas de justicia del tribunal supremo.
De gobierno del tribunal supremo.

SECCION PRIMERA.

De las condiciones comunes á los Secretarios judiciales.

Art. 474. Para ser secretario judicial, cualquiera que sea su denominación ó clase, se requiere:

- 1.º Reunir las condiciones que requiere el art. 109 de esta ley para ser juez ó magistrado.
2.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para lo mismo señala el art. 110.

3.º No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, segun el art. 111.

Exceptuándose de esta disposición los secretarios de los juzgados municipales en los casos que expresa esta ley.

4.º Ser de buena conducta moral.

Art. 475. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de secretarios judiciales cuidarán de enterarse de si reúnen las condiciones que exige esta ley, ó si por cualquier causa estuviesen inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. 476. En los cargos que se provean por oposicion deberá cumplirse lo establecido en el artículo que antecede antes de que comiencen los ejercicios, admitiendo á ellos sólo á los que no tuvieren tachas legales.

Los que obtuviesen empleos ó cargos incompatibles serán admitidos á las oposiciones y concursos, si manifestaren que en caso de obtener la plaza que pretenden harán renuncia del que con ella sea incompatible.

Art. 477. El ejercicio de los empleos de secretarios de juzgados ó tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mención en el núm. 3.º del artículo 474, siendo extensivo á los secretarios judiciales lo que respecto á los jueces y magistrados se ordena expresamente en los artículos 112 y 113 de esta ley.

Art. 478. Los secretarios judiciales, antes de tomar posesion de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitucion del Estado, ser fieles al rey y de cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Art. 479. Prestarán este juramento:
Los secretarios de juzgados municipales y de instrucción ante el juez á quien hayan de auxiliar.

Los de tribunales de partido ante el tribunal para que hayan sido nombrados.

Los de sala de justicia de las audiencias ó del tribunal supremo ante la sala en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de gobierno de las audiencias y del tribunal supremo ante la sala de gobierno del tribunal respectivo.

Art. 480. Los jueces ó las salas correspondientes darán posesion de sus cargos á los secretarios á continuacion de haber prestado juramento.

Art. 481. Será obligacion de los secretarios de juzgado municipales, de instrucción, de tribunales de partido y de salas de justicia de las audiencias y del tribunal supremo:

- 1.º Auxiliar á los jueces, á las salas y á los tribunales, segun sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdiccion voluntaria ó contenciosa.
2.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.
3.º Anotar en los autos los dias y las horas, en los casos en que los términos sean fatales, cuando se les presenten los escritos.
4.º Anotar igualmente los dias en que las partes tomen y devuelvan los

autos, y en que sin devolucion de ellos presenten escritos.

5.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

6.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.º Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estovieren á su cargo.

8.º No dar copias certificadas ó testimonio sino en virtud de providencia del juzgado ó del tribunal.

9.º Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

10. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus secretarías.

11. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 482. Los secretarios de los tribunales de partido y los de salas de justicia de las audiencias y del tribunal supremo, además de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

- 1.º Dar cuenta de palabra cuando se trate de providencias de tramitacion que no necesiten antecedentes complicados para resolver.
2.º Dar cuenta por escrito, con la concision posible, cuando se trate de providencias de tramitacion que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolucion.
3.º Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas, tanto cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.
4.º Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito ó la causa, ó si hay algun defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omision causa de nulidad.
5.º Manifestar en los casos de apelacion si las sentencias de primera instancia, y en los de casacion si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.
6.º Poner al margen de las providencias los apellidos de los jueces y magistrados que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.
7.º Extender en las diligencias de las vistas los dias de su duracion, las horas empleadas en cada dia, y los nombres y apellidos de los defensores que hubiesen asistido á ellas.
8.º Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el presidente de la sala, ni ningun auto ó sentencia por los que asistan á ella.
9.º Extender y referendar las reales provisiones, cartas ó despachos cuando las haya firmado el presidente del tribunal y los magistrados que deban ejecutarlo.
10. Regular las costas segun arancel en el caso de que hubiere sido alguno condenado á satisfacerlas, inclu-

yendo las notas de los letrados.

11. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 483. Los secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos sin la licencia del juez ó del presidente del tribunal respectivo.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente, y si estuvieren sin ella ausentes por tres meses ó más, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 484. Los reglamentos señalarán:

- 1.º Los dias y horas en que han de estar abiertas las secretarías, lo cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.
2.º El número y condiciones de los libros que deban llevar los secretarios.
3.º La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles.
4.º La manera de hacer, entre los secretarios de un mismo juzgado ó tribunal, el repartimiento de los negocios.

Art. 485. Serán los secretarios judiciales separados de sus cargos por cualquiera de las causas que segun los artículos 223 y 224 de esta ley dan lugar á la destitucion de los jueces y magistrados.

Art. 486. A la separacion precederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente:

- 1.º Los fiscales del juzgado ó tribunal á que correspondan los secretarios.
2.º Los jueces, los tribunales, las salas, los presidentes de sala y de los tribunales de que fueren auxiliares y sus respectivos superiores gerárquicos.
3.º El gobierno.

Art. 487. En el expediente expresado en el artículo anterior serán oídos el secretario interesado y el ministerio fiscal del juzgado ó tribunal respectivo, remitiéndose todo lo actuado.

Al tribunal del partido, cuando se tratare de la separacion de un secretario municipal.

Al gobierno, cuando se tratare de cualquiera otra clase de secretarios judiciales.

Art. 488. Los tribunales de partido decretarán la separacion ó no separacion de los secretarios de los juzgados municipales.

El gobierno la de los demás secretarios judiciales.

Art. 489. Contra la separacion de los secretarios de juzgados municipales, hecha por los tribunales de partido, no habrá ulterior recurso. Contra los que haga el gobierno de los demás secretarios sólo habrá recurso contencioso administrativo por falta de audiencia del interesado ó del ministerio fiscal.

Art. 490. Los presidentes de los tribunales de partido, de las audiencias y del tribunal supremo suspenderán respectivamente del ejercicio de sus funciones á los secretarios:

- 1.º Cuando disciplinariamente se les impusiere como correccion la suspension de empleo y la privacion de sueldo y emolumentos.

2.º Cuando fueren procesados criminalmente.

3.º Cuando se promoviere expediente para su separacion.

En estos casos les será aplicable lo que respecto á los jueces y magistrados establecen, en igualdad de circunstancias, los artículos 229, 232 y 233 de esta ley.

Art. 491. Los secretarios de los tribunales de partido y los de las audiencias no podrán ser trasladados del juzgado ó tribunal en que ejerzan su cargo á otro sin su consentimiento.

Nunca podrán serlo con ascenso.

Mas tanto los de audiencia como los del tribunal supremo podrán serlo de una sala á otra de la misma audiencia ó del tribunal por la de gobierno.

Art. 492. Cuando por circunstancias extraordinarias é imprevistas faltare en algun tribunal el número necesario de secretarios para la administracion de justicia y el despacho de los negocios de gobierno, el juez ó el presidente del tribunal habilitarán á uno ó mas, si fueren necesarios, dando inmediatamente cuenta al gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitacion, la cual sólo tendrá el carácter de interina.

Art. 493. Los secretarios de los tribunales de partido usarán en las vistas de los pleitos y causas y en todos los actos solemnes traje negro.

Los que sean abogados podrán usar del traje de su clase.

Los secretarios de las audiencias y del tribunal supremo usarán siempre la toga de abogado, sin otro distintivo.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De los Secretarios de los Juzgados municipales.

Art. 494. En cada juzgado municipal habrá un secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro cualquier impedimento del secretario.

Art. 495. Se preferirá para las funciones de secretario y suplente de secretario de los juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 496. Los secretarios y suplentes de secretarios de los juzgados municipales serán nombrados por los presidentes de los tribunales de partido á propuesta en terna hecha por los jueces municipales.

Su dotacion consistirá en los derechos que le estuvieren señalados en los aranceles judiciales.

Art. 497. El cargo de secretario y de suplente de secretario de juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comision retribuidos por el

gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

#### SECCION TERCERA.

##### De los secretarios de los juzgados de instruccion y de tribunales de partido.

Art. 498. Los juzgados de instruccion y los tribunales de partido tendrán el número de secretarios que para cada uno de ellos fije el gobierno, oyendo:

Respecto á los juzgados de instruccion, á los jueces que estén desempeñándolos, á los presidentes de los tribunales de partido y á las salas de gobierno de las audiencias del respectivo distrito.

Respecto á los tribunales de partido, á estos mismos tribunales y á las salas de gobierno de las audiencias.

Art. 499. El nombramiento de los secretarios de los juzgados de instruccion y de los tribunales de partido corresponderá al gobierno.

Art. 500. Para ser nombrado secretario de juzgado de instruccion ó de tribunal de partido, además de las condiciones expresadas en el art. 109, se exigirá:

1.º Estar graduado de licenciado en derecho en universidad costeada por el Estado, ó ser abogado recibido por los tribunales cuando estaban autorizados para ello, ó haber obtenido la habilitacion necesaria para hacer oposicion á esta clase de secretarías en virtud de los estudios y del exámen prévio que señalen los reglamentos.

2.º Ser peritos en taquigrafía.

3.º Haber obtenido la plaza por oposicion.

Art. 501. Las secretarías de los juzgados de instruccion se proveerán siempre por oposicion.

Las de los tribunales de partido alternativamente por oposicion y por concurso.

Art. 502. A la oposicion serán admitidos libremente los que tengan los requisitos señalados en el art. 109.

Art. 503. Al concurso sólo serán admitidos los que hayan obtenido plazas de secretarios por oposicion, si reunieren las circunstancias siguientes:

Para ser secretario de tribunal de ingreso, haberlo sido de juzgados de instruccion.

Para ser secretario de tribunal de ascenso, haberlo sido de tribunal de ingreso.

Art. 504. En las provisiones por concurso sólo se admitirán solicitudes de los secretarios de territorio de la audiencia á que corresponda la vacante.

Art. 505. Para las oposiciones á las secretarías de los juzgados de instruccion y tribunales de partido habrá una junta calificadora en cada poblacion en que haya audiencia.

Esta junta se compondrá.

Del presidente de la audiencia, que lo será tambien de la junta.

Del fiscal de la misma audiencia.

De dos magistrados de la audiencia, nombrados por el Gobierno.

Del decano del colegio de Abogados del punto en que resida la audiencia.

De dos abogados nombrados por la junta de gobierno del mismo colegio.

Art. 506. En el caso de que el presidente de la audiencia, el fiscal de la misma ó el decano del Colegio de abogados no pudiesen asistir á la junta, serán sustituidos respectivamente:

El presidente de la audiencia por un presidente de sala nombrado por la junta de gobierno.

El fiscal por el teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

El decano del colegio de abogados por un individuo de la junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 507. Los reglamentos designarán los ejercicios que hayan de hacer los opositores y las materias sobre que hayan de versar.

Art. 508. Las juntas calificadoras hará para cada plaza la propuesta en terna que consideren justa á favor de los más capaces despues de cerciorarse de su moralidad y buena conducta, y las elevarán directamente al gobierno.

Art. 509. Las salas de gobierno de las Audiencias harán al Gobierno las propuestas en terna para las plazas que hubieren de proveerse por concurso.

Las propuestas deberán recaer en quienes más lo merezcan por su pericia, moralidad, laboriosidad y conducta.

Art. 510. Los secretarios de juzgados de instruccion y los tribunales de partido se reemplazarán unos á otros en los casos de vacantes, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legitimo.

Art. 511. No percibirán los secretarios de los juzgados de instruccion y de partido otra retribucion que la que les corresponda con arreglo á los Aranceles judiciales.

#### SECCION CUARTA.

##### De los secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 512. En cada Audiencia y en el tribunal supremo habrá un secretario de gobierno, que lo será del tribunal pleno, de la sala de gobierno y de la presidencia.

En los tribunales de partido despachará los asuntos de gobierno el secretario de justicia que eligiere el presidente.

Art. 513. Es extensivo á los secretarios de gobierno de las audiencias y del tribunal supremo lo prescrito relativamente á los secretarios en general en los números 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del art. 481, y los artículos 482, 490, 492 y el párrafo último del art. 493 de esta ley.

Art. 514. Los secretarios de gobierno entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos de las audiencias y del tribunal supremo, sin que indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso más que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la presidencia.

Art. 515. Corresponderá además á los secretarios de gobierno:

1.º Conservar el sello del Tribunal.  
2.º Sellar y registrar las reales provisiones, cartas y despachos que mandare librar el tribunal para las partes interesadas ó de oficio.

3.º Llevar un registro exacto en que estén copiados literalmente los documentos expresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno de ellos sin orden escrita del tribunal ó de alguna de sus salas.

4.º Estar al frente del Archivo del tribunal con el carácter y fé pública de Archivero en los tribunales en que no hubiere Archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.

5.º Estar al frente de la Biblioteca en los Tribunales en que no hubiere Archivero.

Art. 516. En el tribunal supremo estará tambien á cargo de la secretaría la direccion de la Coleccion legislativa en la parte que se refiera á la resolucion de las competencias decididas por el mismo tribunal, á las denegaciones de admision de los recursos de casacion en materia criminal, á las sentencias declarando haber ó no lugar á los recursos de casacion en lo civil y en lo criminal; á aquellas en que se fallen los recursos intentados contra la administracion en única instancia ó en revision, y en cualesquiera otras emanadas del tribunal supremo que en conformidad á las leyes deban comprenderse en la Coleccion legislativa.

Art. 517. Habrá un Vicesecretario de gobierno en el tribunal supremo. El gobierno podrá crear este cargo en alguna audiencia cuando la aglomeracion de negocios lo hiciera necesario ó conveniente.

Art. 518. Corresponde á los Vicesecretarios reemplazar á los secretarios en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó cualquier impedimento legal que tuvieren en negocios determinados, y auxiliarlos en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones con arreglo á la distribucion de negocios de la secretaría.

Art. 519. Los vicesecretarios, los oficiales de las secretarías y escribientes dotados por el presupuesto general del Estado, donde los hubiere, y los que con uno ú otro carácter estuvieren pagados de lo destinado al material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los secretarios y presidentes.

Art. 520. Los oficiales y escribientes dotados en el presupuesto general del Estado estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las reglas generales establecidas para los empleados públicos que estén en iguales condiciones.

Los que cobren del material la dotacion que el reglamento interior de la secretaría les señale, serán nombrados, suspensos ó separados libremente por el Presidente del tribunal respectivo.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.